



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, uno (1) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00358-00
Accionante: Claudia Solanger González Pérez
Accionado: Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta
Acción: Tutela

Por ser excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional, archívese el expediente de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

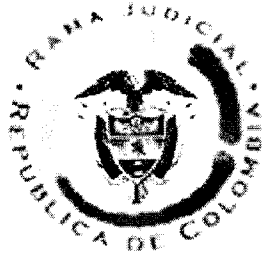
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de denegar, a las 8:00 a.m hoy 02 AGO 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00385-01
Actor: Wilson Cantillo Villa y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial
Medio de Control: Reparación Directa

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes contra el auto proferido en audiencia inicial cumplida el 24 de julio de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta, mediante el cual declaró probada la excepción de caducidad, propuesta por la Fiscalía General de la Nación.

1. ANTECEDENTES

1.1. A través de apoderado judicial los señores Wilson Cantillo Villa, Alba Nerys Noriega Manzano quienes actúan en nombre propio y en representación de sus y menores hijos José Luis, Wilson Andrés, Yisney Alexandra y David Fernando Cantillo Noriega, presentan demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de obtener el reconocimiento de los perjuicios morales y materiales sufridos con ocasión de la privación injusta de la libertad padecida por el primeramente citado.

1.2. La citada demanda le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta¹, la cual tras haber sido admitida y en curso para fijarse fecha para audiencia inicial, el juez se declaró impedido y remitió el expediente al siguiente en turno, fue así como la Juez Quinto aceptó el impedimento y en curso

¹ Fl. 24 del expediente

Radicado 54-001-33-33-004-2015-00385-01
Actor Wilson Cantillo Villa y otros
Apelación Auto

de la citada audiencia declaró probada la excepción de caducidad, propuesta por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

2.- AUTO APELADO

Mediante auto proferido en audiencia inicial el 24 de julio de 2018, el Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta, declaró probada la excepción de caducidad, al considerar que conforme a la información obrante en los CD que dan cuenta de las audiencias celebradas ante el Juez Penal, el mismo funcionario el día 31 de mayo de 2013 refiere la providencia mediante la cual absuelve a los procesados cobró ejecutoria en dicha fecha, habida cuenta de no haberse propuesto recurso; advierte la juez de instancia así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 164 del CPACA los daños para proponer la demanda inicia el 1 de junio de 2013 y finaliza el 1 de junio de 2015, no obstante y en virtud de la solicitud de conciliación que se presentara el 7 de abril de 2015, a la fecha habían transcurrido 1 año, 10 meses y 6 días del citado término, trámite que determinó la suspensión del término de dos años para la caducidad.

Agrega que habiéndose declarado fallida la audiencia el 4 de mayo de 2015, y en atención al término faltante se extendió hasta el día 29 de junio de 2015 y dado que la demanda se presentara el 16 de julio de 2015 se ha presentado el fenómeno de la caducidad, excepción que declara probada así como la terminación del proceso.

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de los demandados en curso de la audiencia apela la decisión de declarar probada la excepción de caducidad, señalando que en razón de la solicitud de conciliación presentada en la procuraduría el término de caducidad se encuentra suspendido y que debe tenerse además en cuenta para el cómputo el término de que se ha dispuesto para fijar la fecha de la audiencia, solicitando se revoque lo resuelto en la primera instancia.

4.- TRASLADO

La apoderada de la Fiscalía al hacer uso del traslado del recurso refiere nuevamente al cómputo de términos que realizara el juez de instancia, concluyendo que en el caso en estudio resulta acertada la decisión de declarar la caducidad de la acción,

Radicado 54-001-33-33-004-2015-00385-01
Actor Wilson Cantillo Villa y otros
Apelación Auto

además de señalar que el término a que hace referencia el apoderado de la parte demandante se encuentra inmerso en el corrido entre la fecha en que se presentara la solicitud 7 de abril y 4 de mayo cuando se realizara la audiencia que resultara fallida.

El apoderado de la Rama Judicial manifiesta estar de acuerdo con la decisión adoptada en primera instancia, solicitando del tribunal sea la misma confirmada.

5.- CONSIDERACIONES

5.1.- Competencia

Conforme con el inciso cuarto del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el auto que decide sobre las excepciones en audiencia inicial es apelable si se dicta en primera instancia. En consecuencia, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación y la decisión debe adoptarse por la Sala, en cumplimiento del artículo 125 ibídem, pues la presente providencia se encuadra en el supuesto del numeral 3 del artículo 243 ibídem².

5.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si resulta ajustada la decisión adoptada por la Juez de instancia que en el presente caso, declarara probada la excepción de caducidad y terminado el proceso, o por el contrario, se debe desestimar la citada excepción y continuar con el curso del presente proceso.

5.3.- La caducidad en el medio de control de reparación directa.

El artículo 169 del C.P.A.C.A., dispone que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

“1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

² **Artículo 243 del CPACA** “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda; 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite; 3. El que ponga fin al proceso; 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. (...)” Ver Auto del 3 de julio de 2014 de la Sala Plena, exp. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49.299), C.P. Enrique Gil Botero.

Radicado 54-001-33-33-004-2015-00385-01
Actor Wilson Cantillo Villa y otros
Apelación Auto

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre la admisibilidad de una demanda³, lo cual conlleva a evitar un juicio sobre situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo y del actuar indiferente del interesado.

En relación con lo dicho precisó el Consejo de Estado que, la relevancia de atender los términos de caducidad va más allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no se basta con establecer límites al ejercicio de los derechos, sino que, al tener una relación íntima y directa con el principio de seguridad jurídica⁴, busca la preservación del ordenamiento jurídico.

En conclusión, es deber del interesado interponer la demanda dentro de las oportunidades previstas para tal fin y en el caso particular de la reparación directa, la misma se deberá ejercer dentro de los 2 años siguientes a la ocurrencia del hecho.

En efecto, sobre la oportunidad para presentar la demanda el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, dispuso que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, so pena que de no hacerlo, opere la caducidad del medio de control.

Sin perjuicio de la regla contenida en la mencionada disposición normativa, en los asuntos de reparación directa bajo el título de imputación de privación injusta de la libertad, la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado ha considerado que el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde

³ Cfr. "El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda." Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

Radicado 54-001-33-33-004-2015-00385-01
Actor Wilson Cantillo Villa y otros
Apelación Auto

que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad, consideración que resulta compatible con la norma puesta de presente, dado que es a partir de ese evento que se tiene conocimiento efectivo del daño, como consecuencia de la decisión absolutoria⁵.

5.4.- Caso concreto

En la presente demanda, se pretende la responsabilidad de la Nación Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por los daños y perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Wilson Cantillo Villa, debido a un proceso penal adelantado en su contra y otros por el delito de concierto para delinquir, en concurso con el de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, sobre el caso bajo estudio encuentra la Sala lo siguiente:

Conforme y se advierte por la señora Jueza de instancia, mediante sentencia del día 31 de mayo del año 2013 se dispuso por parte del Juez Segundo Penal del Circuito de la ciudad de Ocaña, absolver a quienes hacían parte como acusados dentro del proceso radicado 544986106113201280278 dentro de los cuales se hallaba el señor Wilson Cantillo Villa, decisión que no fue objeto de recurso alguno, lo anterior atendiendo a lo señalado en los folios 16 al 21 y CD, de la audiencia penal obrantes en el expediente.

A folios 25 a 27 obran los siguientes documentos:

1. Escrito signado por el apoderado de los demandantes⁶, mediante el cual refiere aportar constancia y acta de la audiencia de conciliación propuesta ante la Procuraduría, en la que concretamente refiere la misma se desarrollara el día 4 de junio de 2015 con los que pretende cumplir con el requisito de procedibilidad

⁵ Al respecto se pueden consultar las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero de 2002, exp. 13622. CP. María Elena Giraldo Gómez, reiterada en sentencia del 11 de agosto de 2011 de la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación, exp. 21801; auto del 9 de junio de 2010, exp. 37410. CP. Mauricio Fajardo Gómez, y providencia de fecha 14 de junio de 2019, CP: Marta Nubia Velásquez Rico, exp. 63084.

⁶ Folio 26

Radicado 54-001-33-33-004-2015-00385-01
Actor Wilson Cantillo Villa y otros
Apelación Auto

2. Constancia expedida por el señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos⁷, de la que se extrae fue radicada la solicitud de conciliación el día 7 de abril de 2015 radicado No.099-2015, en la que se advierte inconsistencia tales como la fecha de expedición (4 de abril de 2015), registrando en su texto pretensiones de dicho diligenciamiento que no corresponden al caso en estudio. Por demás refiriendo haberse declarado fallida la conciliación en audiencia celebrada el día 4 de mayo de 2015.

3. Copia del acta contentiva de la audiencia de conciliación en la que a diferencia de lo reseñado en la constancia se señala con claridad la misma se cumplió el día 4 de junio de 2015.

Hace puntualmente énfasis la sala en el estudio minucioso de los citados documentos, habida cuenta que precisamente de los mismos, se advierte en el caso en estudio la señora Juez, resultara inducida en un error, dado que partió de la base que el término de caducidad se suspendiera entre los día 7 de abril de 2015 y 4 de mayo del mismo año, al atender lo reseñado en la constancia vista a folio 26 que en su numeral 3 señala: “ El día de la audiencia celebrada el 04 de mayo de 2015, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada.”.

Si bien es cierto, la discusión se centra en poder establecer con certeza cuando se diera efectivamente la citada audiencia de conciliación ante la Procuraduría, ante la disparidad de fechas contenidas en la documentación por ésta expedida, no menos resulta que la certificación vista a folio 26 pone de presente serias falencias en su contenido, como quiera que además de hacer un extracto de lo pretendido con el medio de control de que aquí se trata (reparación directa) cuando allí señala se controvierte asuntos de carácter laboral, su fecha de expedición fue anterior a la fecha que certifica se llevó a cabo dicha audiencia de conciliación.

Resulta claro para la Sala que la fecha en que efectivamente se llevara a cabo la audiencia de conciliación lo fue el día 4 de junio de 2015 y no el 4 de mayo del citado año, dado que desde un inicio así lo anunció el demandante en su libelo demandatorio folio 7; así lo reitera en el documento con que aportara la constancia y copia del acta visto a folio 25, y además porque así se determina de la misma acta

⁷ Folio 27

que se observa a folio 27 en la que se señala se diera el día 4 de junio de 2015 y que se reafirma cuando de su texto el señor Procurador hace saber al apoderado del convocante el que mediante oficio DESAC15-1409 del 1 de junio de 2015, el señor Coordinador Área de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, solicita el aplazamiento de diligencia en virtud a que “...a las dos audiencias que se celebraran (sic) el próximo 4 de junio del año 2015 relacionadas con los radicados 2015-099 en donde el convocante es WILSON CANTILLO ...”.

Así las cosas, conforme se reafirma, el término de caducidad (2 años) en el presente asunto, ha de ser contabilizado desde el día 1 de junio de 2013 día después de ejecutoriada la providencia que absolviera penalmente al señor Wilson Cantillo (31 de mayo de 2013), los dos años correrían hasta el día 1 de junio de 2015, no obstante y en atención a que se presentara solicitud de conciliación ante la Procuraduría el día 7 de abril de 2015 y que la correspondiente audiencia se declarara fallida el día 4 de junio del mismo año (folio 27), implica una suspensión del término de caducidad de 1 mes y 27 días, lo que determina que la caducidad en el presente medio de control se trasladaba hasta el día 28 de julio, y dado que la demanda se presentara el día 16 de julio de 2015 (folio 8), no existe caducidad del medio de control como lo decidiera la juez de instancia.

Conforme a lo anterior, la Sala revocará la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta y en su lugar se declara no probada la excepción de caducidad, propuesta por la apoderada de la Fiscalía e igualmente se dispone continúe con el desarrollo de la audiencia inicial en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en audiencia inicial del veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta, por medio del cual declaró probada la excepción de caducidad, y en su lugar se dispone **DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD**, propuesta por la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva.

Radicado 54-001-33-33-004-2015-00385-01

Actor Wilson Cantillo Villa y otros

Apelación Auto

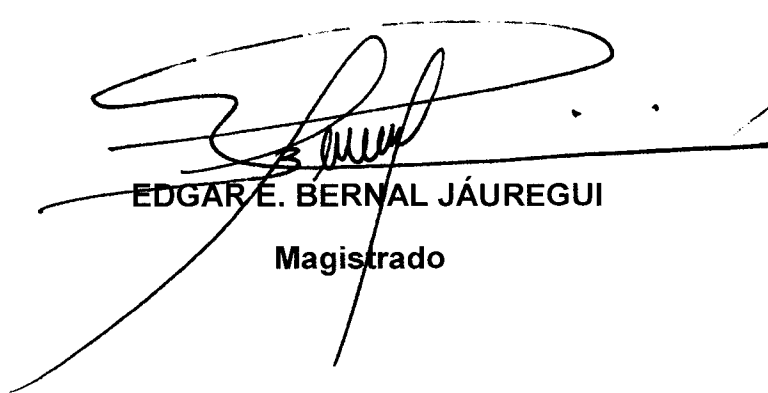
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
MONTECASSIANO
CONSEJO LEGISLATIVO

Por anotado en el LIBRO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy

02 AGO 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado: 54-001-33-40-008-2016-00269-01
Actor: María Edy Tarazona Rangel y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Medio de Control: Reparación Directa

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, contra el auto proferido en audiencia inicial el seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, mediante el cual declaró no probada la excepción de caducidad, propuesta por la citada entidad.

1. ANTECEDENTES

1.1. A través de apoderado judicial los señores MARÍA EDY TARAZONA RANGEL quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo DANILO OTALORA TARAZONA, CIPRIANO OTALORA RINCÓN, YORMAN BRANDÓN OTALORA TARAZONA, LUZWIN YESID TARAZONA RANGEL, HERMINIA RANGEL DE TARAZONA, ANA ILMA GLADYS, GUSTAVO, MORALVA, HELENA y DONALDO TARAZONA RANGEL, presentan demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de obtener el reconocimiento de los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación sufridos con ocasión de la privación injusta de la libertad padecida por la primera de las citadas.

1.2. La citada demanda le correspondió por reparto al Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta¹, quien mediante auto del 27 de febrero de 2017² admitió la misma en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, entidad que en la oportunidad correspondiente propuso la excepción de caducidad.

2.- AUTO APELADO

¹ Fl. 218 del expediente

² Fls. 219 y 220 del expediente

Radicado: 54-001-33-40-008-2016-00269-01
Actor: María Edy Tarazona Rangel y otros
Auto de segunda instancia

Mediante auto proferido en audiencia inicial el 06 de junio de 2018, el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, declaró no probada la excepción de caducidad, al considerar que conforme las pruebas obrantes en el expediente, la parte actora tenía para presentar la demanda hasta el 6 de octubre de 2016, y teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial se hizo el día 21 de septiembre de 2016, el término se suspendió por 15 días, y como el acta de conciliación se produjo hasta el día 2 de noviembre de 2016, se tenía hasta el día 18 de noviembre de 2016, es decir que no se configura la excepción de caducidad propuesta.

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, interpuso recurso de apelación contra la decisión que declaró no probada la excepción de caducidad, señalando que la decisión de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal de fecha 24 de septiembre de 2014, por la cual se inadmitió la demanda de casación, dio por terminado el proceso y en ese momento quedó ejecutoriada porque son decisiones contra las que no procede recurso alguno.

Hace referencia al artículo 187 de la Ley 600 de 2000, relacionado con la ejecutoria de las providencias y el artículo 19 sobre la cosa juzgada y considera que la decisión que le puso fin a este proceso, quedó ejecutoriada el mismo día, esto es, el 24 de septiembre de 2014.

Igualmente, hace referencia a la providencia de la Corte Constitucional mediante la cual se declaró exequible un aparte del inciso segundo del artículo 187 de la Ley 600 de 2000, y señala que como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 2 de noviembre de 2016, fecha en que se declaró fallida, el término que faltaba era de 5 días y tenía hasta el 8 de noviembre de 2016 y como sólo se presentó hasta el 18 de noviembre, insiste en que el medio de control se encuentra caducado.

4.- TRASLADO

El apoderado de la parte actora, solicita que se mantenga la decisión de la Juez de Instancia, al considerar que no le asiste razón a la Fiscalía General de la Nación porque de aceptarse dicha posición, no tendrían sentido los oficios librados por la Corte Suprema de Justicia de fecha 29 de septiembre de 2014, los cuales obran a partir del folio 193 del expediente, e igualmente existe el acta

Radicado: 54-001-33-40-008-2016-00269-01
 Actor: María Edy Tarazona Rangel y otros
 Auto de segunda instancia

de notificación personal de fecha 30 de septiembre del mismo año, a través de la cual es notificada la decisión de la Corte Suprema de Justicia, así como la notificación por estado de la providencia.

5.- CONSIDERACIONES

5.1.- Competencia

Conforme con el inciso cuarto del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el auto que decide sobre las excepciones en audiencia inicial es apelable si se dicta en primera instancia. En consecuencia, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación y la decisión debe adoptarse por la Sala, en cumplimiento del artículo 125 ibídem, pues la presente providencia se encuadra en el supuesto del numeral 3 del artículo 243 ibídem³.

5.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de Reparación Directa o por el contrario, se debe continuar con el curso del presente proceso.

5.3.- La caducidad en el medio de control de reparación directa.

El artículo 169 del C.P.A.C.A., dispone que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- “1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre la admisibilidad de una demanda⁴, lo cual conlleva a evitar un

³ **Artículo 243 del CPACA** “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda; 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite; 3. El que ponga fin al proceso; 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. (...)” Ver Auto del 3 de julio de 2014 de la Sala Plena, exp. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49.299), C.P. Enrique Gil Botero.

⁴ *Cfr.* “El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda.” Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010. Radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793). Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

275

juicio sobre situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo y del actuar indiferente del interesado.

En relación con lo dicho precisó el Consejo de Estado que, la relevancia de atender los términos de caducidad va más allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no se basta con establecer límites al ejercicio de los derechos, sino que, al tener una relación íntima y directa con el principio de seguridad jurídica⁵, busca la preservación del ordenamiento jurídico.

En conclusión, es deber del interesado interponer la demanda dentro de las oportunidades previstas para tal fin y en el caso particular de la reparación directa, la misma se deberá ejercer dentro de los 2 años siguientes a la ocurrencia del hecho.

En efecto, sobre la oportunidad para presentar la demanda el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, dispuso que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, so pena que de no hacerlo, opere la caducidad del medio de control.

Sin perjuicio de la regla contenida en la mencionada disposición normativa, en los asuntos de reparación directa bajo el título de imputación de privación injusta de la libertad, la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado ha considerado que el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad, consideración que resulta compatible con la norma puesta de presente, dado que es a partir de ese evento que se tiene conocimiento efectivo del daño, como consecuencia de la decisión absolutoria⁶.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Radicado: 6871-05. Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

⁶ Al respecto se pueden consultar las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero de 2002, exp. 13622. CP. María Elena Giraldo Gómez, reiterada en sentencia del 11 de agosto de 2011 de la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación, exp. 21801; auto del 9 de junio de 2010, exp. 37410. CP. Mauricio Fajardo Gómez, y providencia de fecha 14 de junio de 2019, CP: Marta Nubia Velásquez Rico, exp. 63084.

Radicado: 54-001-33-40-008-2016-00269-01
Actor: María Edy Tarazona Rangel y otros
Auto de segunda instancia

Igualmente, que la “ejecutoria se presentaría cuando no procede la casación o cuando, de proceder, no se interpone o se resuelve”⁷, dado que: “el plazo para interponer recursos, incluso el extraordinario de casación, tiene incidencia en su ejecutoria, pues se ha dicho que las impugnaciones tienen la virtualidad de extender el término de ejecutoria de las providencias”⁸.

En el mismo sentido, ha señalado el Consejo de Estado⁹ que “la jurisdicción penal no permite la ejecutoria parcial de sentencias, sino que en caso de presentarse recurso de alzada, aun cuando se presente sólo respecto de algunos de los procesados, dicha decisión comprende la totalidad de la actuación realizada. Sobre el tema resulta ilustrativa la posición sostenida por la Corte Suprema de Justicia en auto de 9 de septiembre de 2015, en el que afirmó¹⁰:

“Respecto de este punto, estima necesario la Sala pronunciarse aquí de forma más amplia, pues, en escrito allegado a la Corporación recientemente, e incluso en la demanda examinada, el defensor del condenado asevera que la ejecutoria de la sentencia de condena operó no cuando se emitió el fallo de segundo grado –que absolvió al otro acusado-, sino al momento de expedirse el de primera instancia, dado que ella no fue apelada por JAIME ALBERTO ARANGO GÓMEZ, ni su defensor, y el Tribunal no se pronunció expresamente acerca de la responsabilidad despejada por el A quo.

No puede la Corte, sin embargo, atender a la solicitud del demandante – que comporta también la pretensión de que se envíe la acción al Tribunal de Antioquia-, por la potísima razón que en nuestra legislación no se consagra la figura de las ejecutorias parciales y, entonces, independientemente de si uno de los procesados, o su defensor, apelaron el fallo de primer grado o acudieron al mecanismo excepcional de la casación, es lo cierto que el trámite se sigue adelantado, en lo formal y material, respecto de todos ellos.

Y es natural que así ocurra, cabe resaltar, toda vez que aún sin contar con la particular impugnación de uno de los procesados, las decisiones del Ad quem, en apelación, y de la Corte, en casación, perfectamente pueden afectarlo.”

5.4.- Caso concreto

En la presente demanda, se pretende la responsabilidad de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los daños y perjuicios causados a los demandantes,

⁷ Al respecto, consultar las siguientes decisiones de la Subsección: i) sentencia del 1 de octubre de 2018, expediente No 25000-23-26-000-2010-00442-01 (47672); y ii) auto del 31 de enero de 2019, expediente No. 81001-23-33-003-2017-0023-01 (61.265).

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 1º de octubre de 2018, expediente 47672.

⁹ Consejo de Estado – Sección Tercera, CP: María Adriana Marín, providencia del 14 de marzo de 2019, proferida dentro del Radicado No. 05001-23-31-000-2008-01166-01(48915)

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 46534 de 9 de septiembre de 2015. Posición reiterada en auto 50980 de 22 de agosto de 2018. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Radicado: 54-001-33-40-008-2016-00269-01
Actor: María Edy Tarazona Rangel y otros
Auto de segunda instancia

con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto la señora MARÍA EDY TARAZONA RANGEL, debido a un proceso penal adelantado en su contra por los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico y concierto para delinquir, por tal razón, el presupuesto de oportunidad en el ejercicio del derecho de acción se analizará a partir de la regla expuesta, tema en relación con el cual gira el aspecto central del recurso de apelación.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, sobre el caso bajo estudio encuentra la Sala lo siguiente:

A folios 50 al 98 del expediente, obra copia de la providencia de fecha 30 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero Adjunto Especializado de Cúcuta, mediante la cual, absolvió a la demandante María Edy Tarazona Rangel y otros de los cargos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico y concierto para delinquir y en consecuencia revocó la medida de aseguramiento que le fuera impuesta.

A folios 99 al 147 del expediente, obra copia de la providencia del 16 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Penal, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por quienes no fueron absueltos de los delitos mencionados anteriormente, confirmándose integralmente la sentencia objeto de apelación.

A folios 148 al 192 del expediente, obra copia de la providencia de fecha 24 de septiembre de 2014, proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, mediante la cual se inadmitió las demandas de casación presentadas por los defensores de los señores Cipriano Otálora Rincón, Rosalba Rincón Becerra y Lucero Arango Alvarado, la cual fue notificada por Estado el día 6 de octubre de 2014. (Fl. 192V del expediente)

La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 21 de septiembre de 2016, la cual fue declarada fallida el 02 de noviembre de 2016. (Fls. 215 y 216 del expediente)

La demanda de la referencia, fue presentada el 18 de noviembre de 2016. (Fl. 39 del expediente)

Radicado: 54-001-33-40-008-2016-00269-01
Actor: María Edy Tarazona Rangel y otros
Auto de segunda instancia

Conforme los anteriores hechos probados, la Sala comparte los argumentos expuestos por la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nacional en el recurso de apelación, toda vez que la fecha que debe tenerse en cuenta para efectos de computar el término de caducidad en el presente asunto, corresponde a la fecha en que fue suscrita la providencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual inadmitió las demandas de casación presentadas a través de apoderados judiciales por los señores Cipriano Otálora Rincón, Rosalba Rincón Becerra y Lucero Arango Alvarado, esto es, el día 24 de septiembre de 2014.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 600 de 2000 (vigente para la fecha en que fue abierta la investigación), en su artículo 187, sobre la ejecutoria de las providencias, establecía lo siguiente:

“Artículo 187. Ejecutoria de las providencias. Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes.

La que decide los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias, la consulta, la casación, salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma y la acción de revisión quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente. Subrayado Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 641 de 2002

Las providencias interlocutorias proferidas en audiencia o diligencia quedan ejecutoriadas al finalizar ésta, salvo que se hayan interpuesto recursos. Si la audiencia o diligencia se realizare en varias sesiones, la ejecutoria se producirá al término de la última sesión.”

De conformidad con el anterior precepto legal, y a la luz de las pruebas allegadas al expediente, se tiene que la sentencia absolutoria del 30 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado Primero Adjunto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta y que fuera confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala de Decisión Penal el 16 de julio de 2012, quedó debidamente ejecutoriada el 24 de setiembre de 2014, fecha en la que la Corte Suprema de Justicia inadmitió las demandas de casación, por lo que el término de caducidad para presentar la demanda de reparación directa corrió hasta el 25 de septiembre de 2016.

Es de resaltar que el Consejo de Estado, en un caso con los mismos supuestos fácticos al bajo estudio, señaló:

“De conformidad con el anterior precepto legal, y a la luz de las pruebas allegadas al expediente, se tiene que la sentencia

absolutoria del 17 de marzo de 2006 quedó debidamente ejecutoriada el 26 de setiembre de 2007, fecha en la que la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación y declaró desierto el recurso, por lo que el término de caducidad para presentar la demanda de reparación directa corrió entre el 27 de septiembre de 2007 y el 26 de septiembre de 2009.

Revisado el expediente, la Sala encuentra que la solicitud de conciliación se realizó el 16 de octubre de 2009¹¹ y la demanda de reparación directa el 22 de enero de 2010¹², por lo que resulta claro que la acción se ejerció por fuera del término legal establecido por el legislador.

En relación con el argumento planteado por la parte actora en el recurso de apelación, en el sentido de que la decisión de la Corte Suprema de Justicia cobró firmeza desde que le fue notificada a los sujetos procesales, la Sala, como lo acabó de indicar, encuentra que la esa decisión quedó en firme el mismo día en que fue suscrita, de conformidad con el artículo 197 del Decreto 2700 de 1991 y así lo ha ratificado la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹³.

En efecto, ese Alto Tribunal ha considerado:

“En los años recientes, sin embargo, la postura de la Sala viene siendo constante en el sentido de que las providencias enumeradas en el artículo 187 de la Ley 600 de 2000 quedan ejecutoriadas el día que son suscritas por el funcionario que las dicta, independientemente del cumplimiento del trámite de la notificación, que solo tiene por objeto servir de acto condición para que la decisión adoptada pueda surtir plenos efectos jurídicos” (se destaca)¹⁴.

Es más, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha tenido en cuenta la sentencia de la Corte Constitucional respecto del condicionamiento dado al artículo 187 de la Ley 600 de 2000 y, aun así, ha mantenido la referida postura, tal como lo reflejan las siguientes consideraciones:

“En respaldo de esta tesis, que hoy se reitera, [que las providencias enumeradas en el artículo 187 de la Ley 600 de 2000 quedan ejecutoriadas el día que son suscritas], se ha dicho que la Corte Constitucional, en el fallo de exequibilidad del artículo 187 de la Ley 600 de 2000,¹⁵ no excluyó del ordenamiento jurídico la expresión ‘quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente’, que la norma contiene, situación que impone concluir que continúa teniendo plenos efectos, y por tanto, que es en ese momento, y no en otro, que las providencias allí mencionadas adquieren firmeza.

¹¹ Folio 161 del cuaderno principal.

¹² Folio 170 del cuaderno principal.

¹³ Si bien el pronunciamiento que a continuación se mencionará se refirió al artículo 187 de la Ley 600 de 2000, lo cierto es que esa norma preveía lo mismo que el artículo 197 del Decreto 2700 de 1991.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia de 2 de julio de 2013, M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez, exp. 33.807.

¹⁵ Original de la cita: “Sentencia C-641 de 13 de agosto de 2002”.

Radicado: 54-001-33-40-008-2016-00269-01
Actor: María Edy Tarazona Rangel y otros
Auto de segunda instancia

“Esta interpretación guarda total correspondencia con lo expuesto por la Corte Constitucional en el cuerpo de la decisión, en la que, al delimitar los términos en que debía ser entendida la norma demandada, precisó,

‘Conforme a lo expuesto, es pertinente concluir que la norma es constitucional en el sentido que efectivamente dichas sentencias y providencias interlocutorias quedan ejecutoriadas el día en que son suscritas por el funcionario correspondiente. Sin embargo, como la notificación de las mismas es indispensable y solamente a partir de dicho conocimiento, es posible imponer voluntaria o coactivamente el cumplimiento de las órdenes proferidas en la decisión judicial, la Corte considera que la ejecutoria de dichas sentencias y providencias no produce efectos jurídicos mientras no se surta su notificación. Por eso, en la parte resolutive de esta sentencia se declarará exequible la disposición acusada, en el sentido que los efectos jurídicos se surten a partir de la notificación de las providencias respectivas.’

Como puede claramente advertirse, la Corte Constitucional parte de aceptar expresamente que las providencias relacionadas en el artículo 187 de la Ley 600 de 2000 **quedan efectivamente ejecutoriadas con la firma del funcionario que las dicta, el día que las profiere, siendo esta la razón por la cual la expresión demandada no fue retirada del ordenamiento jurídico.**

“Cuestión distinta es que las referidas providencias, ya ejecutoriadas, solo produzcan efectos jurídicos a partir de su notificación a los sujetos procesales, hermenéutica que es la que se extrae del estudio contextualizado de la decisión de la Corte, y que significa, en términos rasos, que las decisiones que contienen no pueden cumplirse o ser ejecutadas mientras este acto procesal no se realice” (se deja destacado en negrillas y en subrayas)¹⁶.

En igual sentido, el Consejo de Estado, frente a un caso similar al que aquí se estudia, sostuvo:

“En este sentido se tiene que frente a la mencionada sentencia el Procurador 42 Judicial Penal II de Valledupar interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue inadmitido y declarado desierto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante auto de 6 de octubre de 2004²⁹, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del Código de Procedimiento Penal.

*“En vista de lo anterior, se tiene que la sentencia absolutoria **cobró ejecutoria el día en que se suscribió el auto que inadmitió y declaró desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto (...)**” (destaca la Sala)¹⁷.*

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia de 2 de julio de 2013, M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez, exp. 33.807.
¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 1° de agosto de 2016, exp. 42.514, M.P. Hernan Andrade Rincón.

Radicado: 54-001-33-40-008-2016-00269-01
Actor: María Edy Tarazona Rangel y otros
Auto de segunda instancia

Así las cosas, tal y como fue expuesto anteriormente la Sala tendrá como fecha de inicio para contabilizar el término de caducidad, el 24 de septiembre de 2014, fecha en la cual se desató el recurso extraordinario, dado que de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 600 de 2000, la providencia que decida sobre la casación, salvo cuando se sustituya la sentencia materia del mismo, quedará ejecutoriada el día en que sea suscrita por el funcionario correspondiente.

Lo anterior, significa que el término de dos años previsto para que caducara el medio de control de reparación directa inició al día siguiente, y por ende el término máximo para que se instaurara, vencía el 25 de septiembre de 2016, sin embargo, la parte demandante presentó el 21 de septiembre de 2016 solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 98 Judicial para Asuntos Administrativos, la cual se celebró el 02 de noviembre de 2016, sin que se hubiera podido consolidar acuerdo alguno entre las partes, por lo cual la misma fue declarada fallida.

Se tiene entonces, que el término de caducidad, se suspendió el 21 de septiembre de 2016, es decir, a 5 días de vencer el término de caducidad del medio de control (25 de septiembre de 2016), hasta el 02 de noviembre de 2016, fecha de la expedición de la constancia, por lo cual, la parte actora contaba hasta el día 7 de noviembre de 2016 para presentar la demanda, sin embargo al corresponder dicha fecha un día no hábil, tenía como fecha límite el día 8 de noviembre de 2016 y como quiera que la misma fue presentada el día 18 de noviembre de 2016, se entiende presentada de manera extemporánea.

Frente al argumento expuesto por la parte actora en el traslado al recurso de apelación otorgado de conformidad con el artículo 244 del CPACA, relacionado con que debe mantenerse la decisión de la Juez de Instancia, pues de aceptarse la posición de la Fiscalía no tendrían sentido los oficios librados por la Corte Suprema de Justicia de fecha 29 de septiembre de 2014, así como la notificación por estado de la providencia, advierte la Sala, que conforme fue expuesto por la Corte Constitucional en la providencia que declaró exequible apartes del inciso segundo del artículo 187 de la Ley 600 de 2000, efectivamente las providencias relacionadas en la citada norma quedan ejecutoriadas el mismo día en que se suscriben, cuestión distinta es que las referidas providencias, ya ejecutoriadas, sólo produzcan efectos jurídicos a partir de su notificación a los sujetos procesales, como por ejemplo que las

Radicado: 54-001-33-40-008-2016-00269-01
Actor: María Edy Tarazona Rangel y otros
Auto de segunda instancia

decisiones que contienen no pueden cumplirse o ser ejecutadas mientras este acto procesal no se realice.

Así las cosas, la Sala revocará la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta y en su lugar declarará probada la excepción de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en audiencia inicial el seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, por medio del cual declaró no probada la excepción de caducidad, y en su lugar se dispone **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD**, propuesta por la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

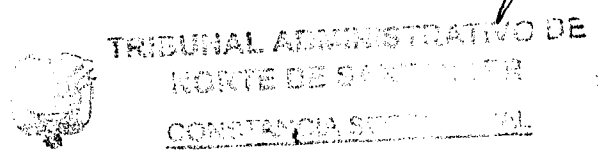
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha)

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 02 de ABR de 2018

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, uno (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00187-00 Acumulado
54001-23-33-000-2013-00369-00
Demandante: Jorge Enrique Lamk Valencia – Sucesión procesal: Jorge
Sebastián Lamk Torrado – Jorge Enrique Lamk Valencia –
Claudia Patricia Lamk Torrado y Claudia Torrado Franco
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha treinta (30) de mayo último, por medio de la cual revocó el auto proferido en audiencia inicial por esta Corporación mediante el cual declaró probada de oficio la excepción “no acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad señalado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA”.

De conformidad con lo anterior y afectos de seguir con el trámite del presente proceso, **CÍTESE** a las partes, a sus apoderados y al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de dar trámite a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para lo cual se señala como fecha el día martes diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

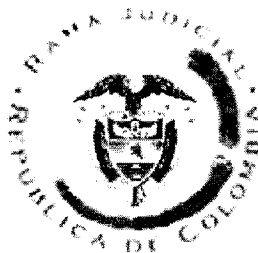
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente radicado a las partes la providencia en la que se declara la nulidad de oficio el auto proferido en audiencia inicial, a las 09:00 a.m. hoy 02 AGO 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No: 54-001-33-40-009-2016-00981-01
Demandante: Manuel Antonio Verdeza Pacheco y otros
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de Control: Reparación Directa

Corresponde al Despacho decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes contra el auto proferido el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)¹, por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual dispuso el rechazo por improcedente de la demanda de reparación directa incoada por el señor Manuel Antonio Verdeza Pacheco y otros en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

1.- LA DEMANDA

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, Manuel Antonio Verdeza Pacheco, Matilde Sugety Meza Rodríguez en nombre propio y en representación de sus menores hijas Isabella y Sugey Vanessa Verdeza Meza pretenden se declare responsable a la Nación Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

¹ Folios 66 y 67

UGPP, por los perjuicios materiales e inmateriales causados por la tardía inclusión en nómina de pensionados al primeramente nombrado y además por la indebida liquidación de dicha pensión por parte de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en liquidación CAJANAL por cuanto no se incluyeron los factores salariales para el cálculo de la misma.

Arguye el mandatario que los perjuicios causados por la demandada fueron producto de su actuar negligente, ya que debió transcurrir 3 años y 6 meses en que Manuel Antonio Verdeza Pacheco no recibió su mesada pensional conforme y tenía derecho, requiriendo el proponer una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para lograr que así se diera.

2.- AUTO APELADO

Mediante auto proferido el día 6 de marzo de 2018, del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, decidió rechazar por improcedente la demanda de reparación directa incoada por el señor Manuel Antonio Verdeza Pacheco y otros en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, aludiendo en el presente asunto se presentaba una indebida escogencia del medio de control, ya que si bien el daño que se aduce por los demandantes, se originara con ocasión de la expedición de los actos administrativos (Resoluciones 021905, RDP009353 y RDP 013273 del 26 de octubre de 2010, 14 de septiembre de 2014 y 25 de octubre de 2012 respectivamente), el medio de control que correspondía lo era el de nulidad y restablecimiento del derecho y dado que precisamente en ejercicio del mismo se anularon por la jurisdicción contenciosa era en dicha demanda donde debió reclamar los perjuicios que ahora se propone exigir.

Agrega si el actor consideró que la entidad demandada causó perjuicios con la expedición de los citados actos administrativos, debió reclamarlos en debido tiempo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la que como es evidente la parte demandante ya la alegó y no pretendió dentro de la misma el reconocimiento de los perjuicios, por tanto al existir indebida escogencia de la acción hace improcedente el análisis de la demanda y por consiguiente su pronunciamiento de fondo.

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Radicado 54-001-33-40-009-2016-00981-01

Apelación Auto

El apoderado de los demandantes refiere erra la juez de primera instancia al señalar que la acción correcta es la nulidad y restablecimiento del derecho, desconociendo que el derecho a reclamar los perjuicios ocasionados por el daño antijurídico, nacen precisamente al momento en que se declararon nulos los actos administrativos mediante sentencia judicial; de igual forma el a quo interpreta de forma contraria el título de imputación de la demanda el cual no es otro que la omisión administrativa y violación del inciso 3 del artículo 53 de la Constitución.

Insiste es el medio de control de reparación directa el correcto para perseguir la indemnización de los perjuicios ocasionados a los demandantes por el daño antijurídico causado por la demandada, mediante omisiones administrativas y fallas en el servicio, daño que se encuentra acreditado documentalmente a través de las decisiones judiciales proferidas, además los demandantes no podían reclamar la indemnización de los perjuicios por el daño antijurídico ya que los actos administrativos se hallaban vigentes, producían efectos y gozaban de la presunción de legalidad.

Reitera no se está atacando la legalidad de los actos administrativos pues los mismos fueron declarados nulos y en virtud de ello inane resulta que se acuda a la nulidad y restablecimiento del derecho, pues los mismos desaparecen del ordenamiento jurídico y resulta imposible perseguir la indemnización de los perjuicios ocasionados por el daño antijurídico mediante la acción de nulidad y restablecimiento; aportando copia de providencia del Honorable Consejo de Estado que en su concepto resulta aplicable al caso, razones por las que solicita se revoque la decisión adoptada, se admita la demanda y se obtenga un pronunciamiento de mérito.

4.- DECISIÓN

4.1.- Asunto a resolver

Le corresponde a la sala determinar: ¿Si se ajusta a la legalidad el auto proferido el 6 de marzo de 2018 por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual rechazó la demanda der reparación directa que promoviera Manuel Antonio Verdeza Pacheco y otros en contra de la Unidad Administrativa

Radicado 54-001-33-40-009-2016-00981-01

Apelación Auto

Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por resultar la misma improcedente?

4.2 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta Corporación conocer en el recurso de apelación formulados en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con el Artículo 244 numeral 3 ibídem.

Igualmente ha de señalarse que, en atención a lo reglado en los artículos 125 y 243 del CPACA, la presente decisión corresponde a la Sala, en la medida que se discute la decisión de rechazo de la demanda.

4.3 Del caso en concreto

En el presente asunto se pretende se declare responsable a la Nación Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes por la tardía inclusión en nómina de pensionados al señor Manuel Antonio Verdeza Pacheco en razón a la indebida liquidación de dicha prestación por parte de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en liquidación CAJANAL por cuanto no se incluyeron los factores salariales para el cálculo de la misma.

El a quo, en proveído del 6 de marzo de 2018, dispuso el rechazo de plano de la demanda, aludiendo se presenta una indebida escogencia del medio de control, ya que si bien el daño que se aducen los demandantes se originara con ocasión de la expedición de los actos administrativos (Resoluciones 021905, RDP009353 y RDP 013273 del 26 de octubre de 2010, 14 de septiembre de 2014 y 25 de octubre de 2012 respectivamente), el medio de control que correspondía lo era el de nulidad y restablecimiento del derecho y dado que precisamente en ejercicio del mismo se anularon por la jurisdicción contenciosa era en dicha demanda donde debió reclamar los perjuicios que ahora se propone exigir, debiendo haberlos reclamado al tiempo y dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la que como es claro la parte demandante ya la alegó y no lo hizo, por tanto al existir

Radicado 54-001-33-40-009-2016-00981-01

Apelación Auto

indebida escogencia de la acción hace improcedente el análisis de la demanda y por consiguiente su pronunciamiento de fondo.

Desde ya vale señalar que a la luz de las disposiciones del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya no es necesario enunciar el medio de control (acción) contencioso administrativa que se va a ejercer ante la jurisdicción, pues lo que la determina es el contenido de la pretensión formulada y no la enunciación que de aquella haga el demandante, entre otras razones para con ello evitar las decisiones inhibitorias, cuando quiera que el demandante diera una denominación equivocada a la acción promovida²; por consiguiente, hoy por hoy no constituye un requisito formal determinar la acción o medio de control en la solicitud de conciliación extrajudicial ni en el escrito de demanda y menos si se tiene en cuenta que, según las pretensiones que se formulen, el juez deberá imprimirle el trámite que corresponda y verificar la oportunidad de la acción con base en los mismos pedimentos³.

Al respecto, procedente resulta citar a la Sección Tercera del Consejo de Estado, que en punto de la controversia que hoy se presenta señalara:

“La Sala ha indicado⁴, con relación a la debida escogencia de la acción, que para determinar cuál de ellas es la procedente, en cada caso particular debe tenerse en cuenta la causa de los perjuicios reclamados, es decir, si ella proviene de la expedición de un acto administrativo que se presume legal, la acción correspondiente será la de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 85 del C.C.A., por cuanto es la demostración de la ilegalidad del acto y su consecuente declaración de nulidad lo que torna en antijurídico el daño causado con el mismo, en tanto que, si los perjuicios se derivan de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, la acción pertinente para reclamar indemnización, (sic) es la de reparación directa consagrada en el artículo 86 de esa misma codificación.

“Es decir que la acción de reparación directa no es procedente cuando existen actos administrativos que se consideran ilegales y decidieron en sede administrativa la situación que se discute ante la jurisdicción, por cuanto la declaración de voluntad de la administración está amparada por la presunción de legalidad, cuyos fundamentos

² Gaceta del Congreso 264 del 27 de mayo de 2010

³ Auto del 3 de junio de 2015, M.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz, expediente 53825.

⁴ Autos del 30 de septiembre de 2004 (expediente 26.101), del 5 de noviembre de 2003 (expediente 24.848) y del 19 de febrero de 2004 (expediente 25.351).

Radicado 54-001-33-40-009-2016-00981-01

Apelación Auto

jurídicos, en tanto estén vigentes, no permiten estimar que existe un daño antijurídico indemnizable, so pena de contradecir el principio de contradicción (sic)”⁵.

Así las cosas, si la causa de los perjuicios es una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, es decir, un acto administrativo, la acción o medio de control procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Si, por el contrario, la causa del daño es un hecho de la administración, una omisión, una operación administrativa, la ocupación de un inmueble o cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, la acción o medio de control procedente es la de reparación directa y los presupuestos para su ejercicio serán los que establezca el ordenamiento jurídico para tal efecto.

El Honorable Consejo de Estado⁶, en curso de estudiar situación similar a la que nos corresponde tras hacer una relación de las similitudes y diferencias de los medios de control de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho señaló:

“...Conforme a los anteriores argumentos, se desprende que existen tanto diferencias sustanciales como procesales en lo que respecta a los medios de control de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto se advierten distintas i) las causas que habilitan su ejercicio⁷, ii) las formalidades requeridas para su presentación y iii) el término de caducidad previsto por la ley para cada una de ellas.

1.1.1. A pesar de las diferencias antes enunciadas, existen eventos excepcionales en los cuales esta Corporación ha aceptado la posibilidad de formular la demanda de reparación directa a pesar de estar de por medio actos administrativos generadores de daño, dichas excepciones son las siguientes: i) cuando se pretende la reparación de los daños causados por un acto administrativo frente al cual no se pide nulidad –daño especial-, ii) cuando la fuente del daño proviene de la ejecución de un acto administrativo general que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se haya consolidado

⁵ Auto del 24 de octubre de 1996, expediente 12.349

⁶ Sección Tercera Subsección B C.P. Ramiro Pazos Guerreño, 17 de noviembre de 2016 radicado 68001233300020150065401(55744)

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de julio de 2016, expediente 55302, Hernán Andrade Rincón

Radicado 54-001-33-40-009-2016-00981-01

Apelación Auto

la situación jurídica, y iii) cuando el daño proviene de la ejecución irregular de un acto administrativo. ...”

Ahora es claro para la Sala, que el artículo 169 del CPACA contiene las causales resulta procedente rechazar la demanda, la que para el caso comprende la prevista en el numeral 3 “ Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”, puesto que como se ha venido señalando, imposible para el caso resulta nuevamente procurar demandar los actos administrativos que ya fueron objeto de control jurisdiccional, así como que no corresponde a aquellos eventos en que se ha aceptado la posibilidad de formular la demanda de reparación directa como lo propone el demandante, posición que se corrobora con la decisión adoptada por nuestro máximo tribunal de lo contencioso administrativo que aportara el demandante con su recurso.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Administrativo de Norte de Santander

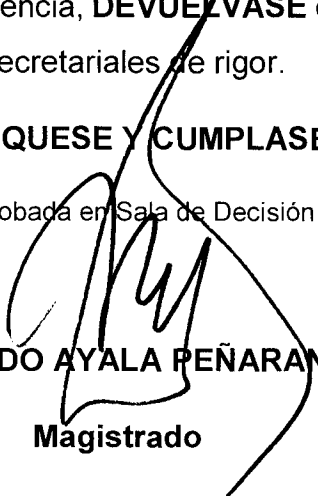
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en el auto de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018) dictado por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, que dispuso el rechazo de la demanda de reparación directa promovida por Manuel Antonio Verdeza Pacheco y otros por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

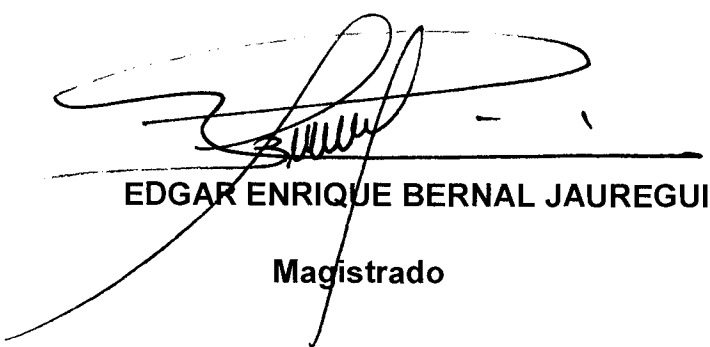
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La presente decisión fue aprobada en Sala de Decisión Oral No.1 de la fecha



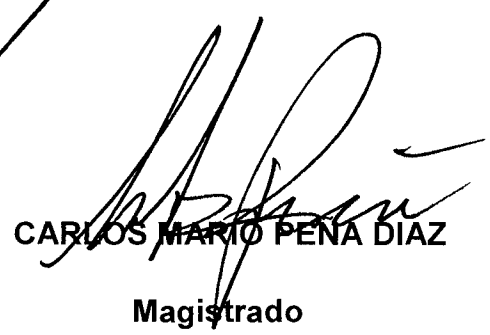
HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado



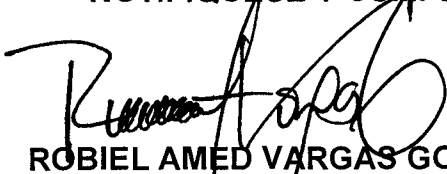
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00216-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Demandado: Edgar Alfonso Santos Hidalgo

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que a folios 2-3 del cuaderno de medida cautelar obra solicitud de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 000784 del 28 de enero de 2008**, proferida por el Instituto de Seguros Sociales, por medio de la cual se reconoce una pensión de vejez de carácter compartida a favor del señor Edgar Alfonso Hidalgo Santos.

Por lo anterior, encuentra el Despacho necesario correr traslado de dicha solicitud de suspensión provisional del acto contenido en la **Resolución No. 000784 del 28 de enero de 2008**, a la contraparte por el **término de 5 días**, el cual correrá de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y una vez sea realizada la notificación personal de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifiqué a las partes la **providencia anterior**, a las 8:00 a.m. hoy 02 AGO 2019


Secretario General



34

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00216-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-
COLPENSIONES.
Demandado: Edgar Alfonso Santos Hidalgo.

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES**, a través de apoderado constituido, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", habrá de admitirse.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitir** la demanda interpuesta por la **Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES**, a través de apoderado constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, - antigua acción de lesividad- en contra del señor **Edgar Alfonso Santos Hidalgo**.

2. **Téngase** como acto administrativo demandado La Resolución No. 000784 del 28 de enero de 2008, proferida por el Instituto de Seguros Sociales, por medio de la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor **Edgar Alfonso Santos Hidalgo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

5.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público a través del **Procurador Judicial delegado** para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

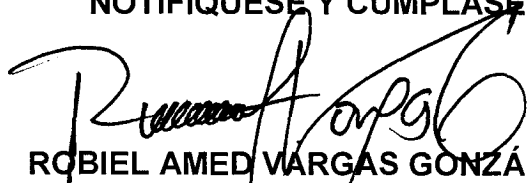
6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda, a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso

que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Reconózcase** personería para actuar a la doctora **Rosa Elena Sabogal Vergel**, como apoderada de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy

~~02 AGO 2019~~


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2019-00207-00
ACCIONANTE: ELIZABETH ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÈRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el despacho procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control por el factor territorial, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1. Elizabeth Ortega, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a efectos de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0592 del 01 de marzo de 2019, "*por medio de la cual se resuelve una solicitud de extensión de jurisprudencia en materia de pensión de sobrevivientes, con fundamento en el expediente MDN No. 646 de 2019*", expedida por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, mediante la cual declara que no es procedente extender los efectos de la sentencia de unificación SUJ-010-S2 del 12 de abril de 2018, por la muerte del soldado regular Sergio Johan Pabón Ortega a favor de la señora Elizabeth Ortega. Lo anterior, con el respectivo restablecimiento del derecho.

2. En el escrito de la demanda, el apoderado judicial determina la competencia para conocer del proceso en el Tribunal Administrativo de Arauca, teniendo en cuenta la naturaleza del litigio, el lugar donde ocurrieron los hechos y el último lugar donde se prestaron los servicios y la cuantía de la demanda que es fijada en 50 SMLMV.

3. Revisada la demanda en su integridad, encuentra el despacho, que en efecto, no es competente para tramitar la presente demanda, teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y normativos que a continuación se exponen:

4. El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA–, reguló la competencia por razón del territorio, señalando que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará la competencia por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

5. Conforme a lo anterior y como quiera obra prueba documental (Ver expediente prestacional), donde se pudo comprobar que el último lugar donde prestó el servicio militar el causante de la prestación reclamada -*extinto* SLR PABÓN ORTEGA SERGIO JOHAN- fue la base militar de Fortul Arauca al momento de su deceso (28 de marzo de 2005), siendo integrante del 5-C-03, orgánico del Batallón Especial Energético Vial No. 1 SAMORÉ, compañía "ECLIPSE", resulta claro que ésta Corporación carece de competencia para el conocimiento de la demanda en virtud de las normas citadas.

6. Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

7. En consecuencia, en aplicación del numeral 3 del artículo 156 del CPACA, se declarará la falta de competencia territorial para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir la actuación a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para que sea repartido ante el **Tribunal Administrativo de Arauca**.

8. En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor territorial, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para que proceda a efectuar el reparto del mismo ante el Tribunal Administrativo de Arauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 02 AGO 2010


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2017-00420-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Jackeline Obregón Rodríguez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 175), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta, de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 02 AGO 2019


Secretario General



159

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2017-00104-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Elsa Blanco Rico
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 157), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 02 AGO 2019


Secretario General



173.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-007-**2017-00216-01**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Yolanda Cortes Prieto
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 172), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 02 AGO 2019


Secretario General



102

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

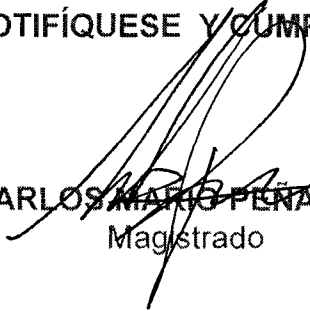
Ref: Radicado : 54-001-33-40-008-2017-00032-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Ruth María Montero de Villamil
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 101), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

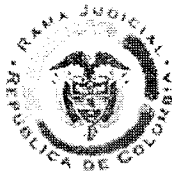

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 02 AGO 2019


Secretario General



271

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2015-00215-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Ana Joaquina Antolínez Orduz
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 270), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 02 AGO 2019


Secretario General



199

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

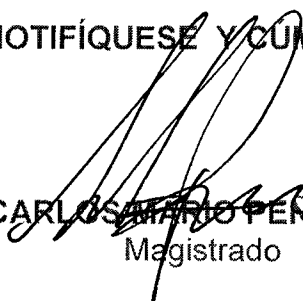
Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00081-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Rosa María Medina Duarte
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones


Visto el informe secretarial que antecede (fl. 198), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Pamplona, de fecha seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 02 AGO 2019


Secretario General



149

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2017-00132-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : David Sepúlveda Contreras
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 148), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta, de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

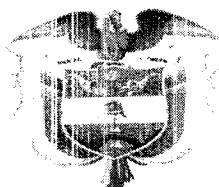

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 02 AGO 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

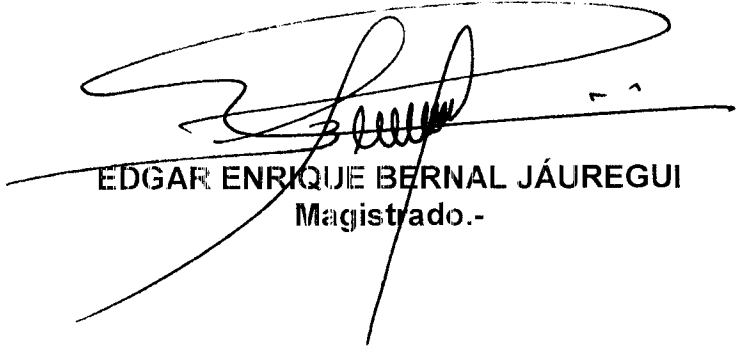
RADICADO:	54-001-33-40-009-2017-00042-01
ACCIONANTE:	JORGE ANTONIO RUIZ ALVARADO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO


Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha **13 de marzo de 2019**, proferida por el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

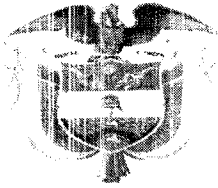
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 02 AGO 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

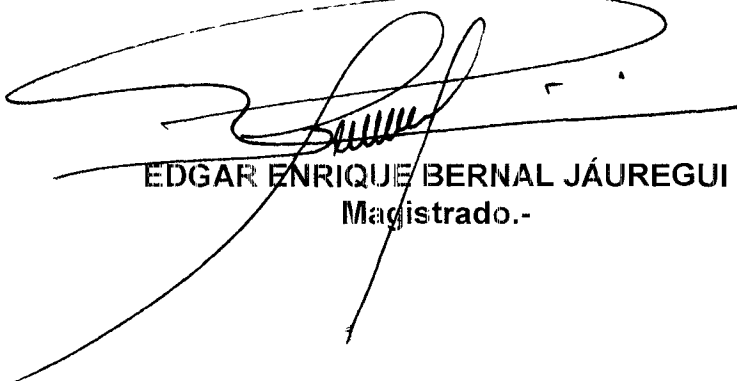
RADICADO:	54-001-33-33-002-2013-00130-01
ACCIONANTE:	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO


Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha **29 de marzo de 2019**, proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

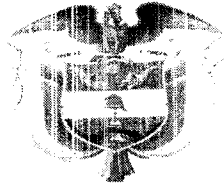

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 02 AGO 2019


 Secretario General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

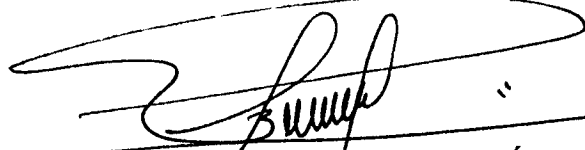
RADICADO:	54-001-33-33-003-2015-00008-01
ACCIONANTE:	DEYSI JOHANA DELGADO Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA



Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la Rama Judicial, en contra de la sentencia de fecha **30 de abril de 2019**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 02 AGO 2019

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

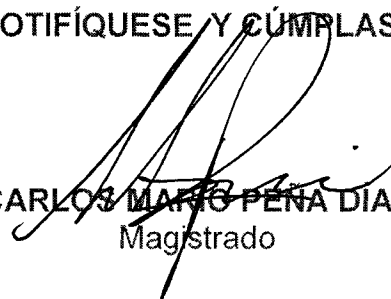
Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2017-00201-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Yolima Esther Rodríguez Pineda
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 82), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderada de la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta, de fecha siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 02 AGO 2019


Secretario General



172

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2017-00396-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Aura María Cáceres Cárdenas
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 171), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta, de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 2 AGO 2019


Secretario General



111

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2017-00161-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Gladys Magali Villamil Betancour
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio


Visto el informe secretarial que antecede (fl. 110), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta, de fecha siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m
hoy 30 de Julio de 2019


Secretario General